



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8775

10/02/2017

19664

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala que el motivo de interposición de la demanda ha sido que los preceptos impugnados, al estar vinculados con la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, incurren en inconstitucionalidad por incumplir las normas básicas contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, en su normativa reglamentaria de desarrollo, dictada por el Estado al amparo de las competencias que le reconocen las reglas 13 y 25 del art. 149.1 CE.

Los preceptos impugnados, tal como indica la sentencia del Tribunal Constitucional a la que la pregunta hace mención, contienen reglas específicas en el ámbito del régimen económico del sector eléctrico, contrarios a la normativa básica estatal, porque regulan de forma diferente los mismos supuestos de hecho que la norma estatal.

Por otro lado, y en cuanto a lo relativo a facturación y lectura de contadores art. 2 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, prevé que la facturación de los consumidores acogidos al precio voluntario de pequeño consumidor se efectuará por la empresa comercializadora de último recurso con una periodicidad bimestral y con base en lecturas reales, salvo unos supuestos excepcionales. Por su parte, la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013, establece en su Disposición Transitoria única el precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos.

Madrid, 27 de septiembre de 2017